

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2016 00286 01**

Hoy **19 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2016 00286 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de febrero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 97

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 01 de

diciembre de 2014, considerando el promedio de los salarios devengados en las últimas 100 semanas cotizadas, con el consecuente pago del retroactivo pensional, mesada adicional de junio, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 8).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, la demandante solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, negada por resolución del 10 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que solo tenía 921 semanas, sin considerar los periodos comprendidos entre febrero de 1996 a mayo de 1998, noviembre a diciembre de 2005, febrero de 2006, noviembre de 2006, abril de 2008 y enero a julio de 2009 con el empleador PROSESCO LTDA., correspondientes a 530,28 semanas, con las cuales alcanzaría un total de 1451,28 semanas, que le dan derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener 37 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el que conservó por acreditar más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por su parte, COLPENSIONES al contestar la acción (fls. 45-57, 60-63), se opone a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, en tanto que, no acredita el número de semanas exigidas por la ley.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2014 en cuantía de \$2.009.654 y por 13 mesadas al año, liquidando un retroactivo de \$158.497.522 al 29 de febrero de 2020, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, estableció como mesada para el año 2020 la suma de \$2.622.189, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2015 y en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó hasta el año 2014 por tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo de 2005 y que, reúne los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para causar la pensión de vejez desde el 18 de julio de 2011, para cuando cumplió los 55 años de edad y acreditaba 1453,14 semanas, considerando los periodos del empleador PROSESCO LTDA. que no se contabilizan en la historia laboral.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, se ratifica de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, por lo que, solicita se confirme la decisión.

Por su parte, la demandada se ratifica de lo expuesto en la contestación, señalando que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la prestación.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de ser así, si procede el

reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

Lo acreditado en autos, da cuenta que COLPENSIONES por **Resolución GNR 353873 del 10 de noviembre de 2015** (fl. 15-17), negó a la demandante la pensión de vejez, al considerar que, no reunía la densidad mínima de semanas exigida por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por contar con solo 921 semanas. Determinó la demandada que la afiliada no conservó el régimen de transición, al no acreditar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en relación con los periodos 199602 a 200512, 200602, y 200804 a 200901, señaló que *“fueron cancelados por PROSESCO LTDA. de forma extemporánea, en fecha para la cual la interesada no tiene relación laboral con el empleador, razón por la cual dichos ciclos no se contabilizan en la historia laboral”*; decisión confirmada en reposición por **Resolución GNR 44402 del 10 de febrero de 2016** (fls. 27-29).

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres, ó 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Ahora bien, como lo determinó la juez de instancia, no existe duda de que la demandante es beneficiaria del aludido régimen de transición, pues a la vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de abril de 1994 -artículo 151-, contaba con 37 años de edad, ya que nació el 18 de julio de 1956 (fls. 15, 27v., 31)), y reporta afiliación al sistema **desde el 04 de abril de 1983** (fl. 31, 84, 89, 93, 101); en tal sentido, en su caso resulta aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, régimen que por demás conservó hasta el **31 de diciembre de 2014**, al haber aportado **1117,29 semanas al 29 de julio de 2005** –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, tal y como se establece en el siguiente cuadro, el cual forma parte de la decisión:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
HIDRAÚLICA TDA	4/04/1983	25/04/1984	388	55,43	
PROSESCO LTDA	29/01/1985	31/12/1994	3624	517,71	
PROSESCO LTDA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
PROSESCO LTDA	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
PROSESCO LTDA	1/02/1996	31/12/1996	330	47,14	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/1998	31/05/1998	150	21,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/06/1998	31/12/1998	210	30,00	Se toma diciembre por 30 días
PROSESCO LTDA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	
PROSESCO LTDA	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/03/2006	31/12/2006	300	42,86	
PROSESCO LTDA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
PROSESCO LTDA	1/01/2008	31/03/2008	90	12,86	
PROSESCO LTDA	1/04/2008	31/12/2008	270	38,57	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2009	1/01/2009	1	0,14	Novedad retiro, no registra relación laboral
PROSESCO LTDA	1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	
PROSESCO LTDA	1/01/2012	31/01/2014	750	107,14	
PROSESCO LTDA	1/02/2014	30/11/2014	300	42,86	novedad retiro f. 109v.
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1117,29	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 18/07/1991 al 18/07/2011)				724,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 18 DE ABRIL DE 2003				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014				1451,86	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por la afiliada, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador afiliado las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Sobre el particular y, en lo relativo a periodos no cotizados o en los que se vislumbra mora patronal, la Corte en sentencia SL-1355 de 2019, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, *“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”* (CSJ SL413-2018)

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado(a) hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al trabajador(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En el presente asunto, alude la demandante desde el líbello introductor que, la Entidad demandada no consideró para la prestación económica reclamada, periodos de cotización comprendidos entre el 01 de febrero de 1996 y enero de 2009 con el patronal PROSESCO LTDA hoy PROSESCO INGENIEROS SANITARIOS S.A.S., con los cuales, alcanza un total de **1451,28 semanas**, respecto de los cuales elevó sendas solicitudes de corrección de historia laboral ante Colpensiones los días 13 de noviembre de 2014 y 10 de junio de 2015 (fls. 19-22). Así mismo, se radicó el 10 de junio de 2015, formulario de afiliación o convalidación al Sistema General de

Pensiones de la empresa PROSESCO, suscrito por la hoy demandante y el señor Fernando Rengifo, como representante legal de la persona jurídica, en el que se reitera la solicitud de corrección de historia laboral por el periodo “02-1996 a 01-2009” (fls. 23-25). Y finalmente, en el escrito de reposición y apelación presentado el 09 de diciembre de 2015 (fl. 18), solicita la afiliada se tengan en cuenta todos los aportes cancelados por la empresa PROSESCO desde febrero de 1992 hasta diciembre de 2005.

Frente a tales periodos, concretamente los correspondientes a: “199602 a 200512, 200602, y 200804 a 200901”, la Entidad de Seguridad Social señaló en su Resolución GNR 353873 de 2015 que, *“fueron cancelados por PROSESCO LTDA. de forma extemporánea, en fecha para la cual la interesada no tiene relación laboral con el empleador, razón por la cual dichos ciclos no se contabilizan en la historia laboral”*.

Sobre este aspecto en particular, es decir, el relativo a los pagos a la seguridad social en pensión efectuados por el empleador, el juez de instancia decretó una prueba de oficio, en virtud de la cual, la empresa PROSESCO INGENIEROS SANITARIOS S.A.S antes PROSESCO LTDA., allegó al plenario a folios 113 a 367, un total de 255 planillas de pago de autoliquidación de aportes correspondientes a los años 1996 a 2009, todos ellos efectuados el día 07 de noviembre de 2013, documentación incorporada al proceso y puesta en conocimiento de las partes por auto 0959 del 30 de mayo de 2019, sin que haya sido controvertida ni tachada de falsa por las partes.

La anterior situación se corrobora con las historias laborales expedida por Colpensiones (fls. 84-109), en las que se vislumbran los periodos febrero de 1996 a mayo de 1998, enero de 1999 a diciembre de 2005, febrero de 2006, abril a diciembre de 2008, enero y julio de 2009, con la anotación *“No registra la relación laboral en afiliación para este pago”*, ciclos respecto de los cuales aparece en la casilla de “Fecha De Pago: 07/11/2013”.

Así mismo, se allegaron al plenario certificaciones expedidas por PROSESCO INGENIEROS SANITARIOS S.A.S antes PROSESCO LTDA. los días 09 de diciembre de 2015 y 20 de febrero de 2019 (fls. 30, 374), en

las cuales se hace constar que, la señora GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO, labora para esa empresa desde el 15 de mayo de 1984, las que tampoco fueron controvertidas por las partes.

Lo expuesto con anterioridad, y una vez verificada la prueba documental aportada, resulta suficiente para que la Sala considere los periodos de cotización comprendidos entre febrero de 1996 a mayo de 1998, enero de 1999 a diciembre de 2005, febrero de 2006, abril a diciembre de 2008, enero y julio de 2009, que tienen la anotación “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”, pues tal y como lo dedujo el juzgador de instancia, se demostró fehacientemente que, los mismos corresponden a periodos en mora respecto de los cuales el empleador PROSESCO INGENIEROS SANITARIOS S.A.S antes PROSESCO LTDA. omitió realizar su pago oportunamente, pero que con posterioridad lo efectuó, siendo recibido por la Entidad de seguridad social, con los respectivos intereses moratorios, conforme se evidencia en las planillas de pago de autoliquidación de aportes vistas a folios 113 a 367, ello sin perjuicio de que la demandada efectúe una liquidación respecto de los mismos, para verificar si existen dineros faltantes y proceder a su cobro con las herramientas que le otorga la ley, de ser necesario.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que la demandante **cumplió los 55 años de edad el 18 de julio de 2011**, y acredita en su vida laboral un total de **1451,86 semanas**, habiendo alcanzado las **1000** desde el **18 de abril de 2003**, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde el **18 de julio de 2011**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición. Sin embargo, en la sentencia objeto de consulta se otorga el disfrute de la prestación desde el **01 de diciembre de 2014**, día posterior a la última cotización -30 de noviembre de 2014 (fl. 34), aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en favor del obligado.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada (fls. 56-57). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el derecho se causa el **18 de julio de 2011**, su disfrute se da desde el **01 de diciembre de 2014**, habiendo sido reclamado el día **19 de diciembre de ese año**, negado por acto administrativo notificado el **02 de diciembre de 2015** (fls. 14-17). La demandante interpuso los recursos de ley el **09 de diciembre de 2015** (fl. 18), decidido el de reposición por resolución notificada el **17 de febrero de 2016** (fls. 26-29), sin que exista evidencia probatoria de haberse desatado la apelación; y la demanda se instauró en la Oficina de Reparto el **03 de agosto de 2016** (fl. 10), de donde resulta que no operó el fenómeno prescriptivo, tal y como lo determinó el A quo, ajustándose a derecho la decisión.

Frente al monto de la mesada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban a la demandante más de 10 años para cumplir los requisitos de pensión, pues alcanzó los 55 años de edad el 18 de julio de 2011. En consecuencia, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral si se aportaron más de 1250 semanas, actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE².

Efectuadas las operaciones aritméticas, con el promedio de los últimos 10 años -3600 días-, como se efectuó en la instancia, resulta un IBL de \$2.275.455,72, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% -por 1451,86 semanas, artículo 20, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990-, arroja una mesada para 2014 de \$2.047.910,15 -según cuadro que se anexa al acta y forma parte de la decisión-, superior a la determinada por el A quo de \$2.009.654 (fls. 408-409); sin embargo, al examinarse el asunto por vía

² CSdeJ, SCL, sentencia del 14 de octubre de 2015, radicación 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

de consulta en favor de la demandada, no hay lugar a modificación alguna, en tanto que, no puede hacerse más gravosa la condena para el obligado.

Así las cosas, partiendo de la mesada pensional establecida en primera instancia, se tiene que el retroactivo pensional causado entre el **01 de diciembre de 2014 y el 29 de febrero de 2020** –extremos de la sentencia-, por 13 mesadas –no controvertidas-, asciende a la suma de **\$158.497.522,49**, igual a la calculada por el A quo (fl. 407v.), el que, actualizado al **28 de febrero de 2021**, arroja la suma de **\$192.670.421,02**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/12/2014	31/12/2014	0,0366	1,00	\$ 2.009.654,37	\$ 2.009.654,37
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.083.207,72	\$ 27.081.700,36
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.224.240,88	\$ 28.915.131,47
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.352.134,73	\$ 30.577.751,53
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.448.337,04	\$ 31.828.381,57
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.526.194,16	\$ 32.840.524,10
1/01/2020	29/02/2020	0,0161	2,00	\$ 2.622.189,54	\$ 5.244.379,08
RETROACTIVO AL 29/02/2020					\$ 158.497.522,49
1/03/2020	31/12/2020	0,0161	11,00	\$ 2.622.189,54	\$ 28.844.084,94
1/01/2021	28/02/2021		2,00	\$ 2.664.406,79	\$ 5.328.813,58
TOTAL RETROACTIVO AL 28/02/2021					\$ 192.670.421,02

La mesada para el año 2020 es de \$2.622.189,54, igual a la determinada por el juez de instancia, y para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.664.406,79**, la que para los años siguientes se reajustará conforme a la ley, último aspecto en que se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, ajustándose a derecho la sentencia en este aspecto.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder

negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **20 de abril de 2015**, considerando el periodo de gracia de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la reclamación pensional que data del 19 de diciembre de 2014 (f. 15), tal y como lo estableció el *A quo*.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan el 20 de abril de 2015 y la demanda se formuló el 03 de agosto de 2016 (fl. 10).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a la señora **GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de diciembre de 2014 actualizado al 28 de febrero de 2021**, por 13 mesadas, arroja la suma de **\$192.670.421,02**. Se **ADICIONA** en el sentido de determinar que, la mesada pensional de la demandante para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.664.406,79**, la que para los años siguientes se reajustará conforme a la ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
HIDRAÚLICA TDA	4/04/1983	25/04/1984	388	55,43	
PROSESCO LTDA	29/01/1985	31/12/1994	3624	517,71	
PROSESCO LTDA	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
PROSESCO LTDA	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
PROSESCO LTDA	1/02/1996	31/12/1996	330	47,14	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/1998	31/05/1998	150	21,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/06/1998	31/12/1998	210	30,00	Se toma diciembre por 30 días
PROSESCO LTDA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago

PROSESCO LTDA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	
PROSESCO LTDA	1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/03/2006	31/12/2006	300	42,86	
PROSESCO LTDA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
PROSESCO LTDA	1/01/2008	31/03/2008	90	12,86	
PROSESCO LTDA	1/04/2008	31/12/2008	270	38,57	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/01/2009	1/01/2009	1	0,14	Novedad retiro, no registra relación laboral
PROSESCO LTDA	1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	No se registra relación laboral en afiliación para este pago
PROSESCO LTDA	1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	
PROSESCO LTDA	1/01/2012	31/01/2014	750	107,14	
PROSESCO LTDA	1/02/2014	30/11/2014	300	42,86	novedad retiro f. 109v.
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1117,29	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 18/07/1991 al 18/07/2011)				724,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 18 DE ABRIL DE 2003				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014				1451,86	

IBL CÁLCULO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 011 2016 00286 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO			Nacimiento:	18/07/1956	55 años a 18/07/2011
Edad a	1/04/1994	37	años	Última cotización:		30/11/2014
Sexo (M/F):	F			Desde	#jREF!	Hasta: 30/11/2014
Desafiliación:	30/11/2014	Folio	34	Días faltantes desde 1/04/94 para requisi		6.227
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/12/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/02/2002	31/12/2002	1.150.000,00	1	66,730000	113,980000	329	1.964.289	179.514,18
1/01/2003	31/12/2003	1.300.000,00	1	71,400000	113,980000	360	2.075.266	207.526,61
1/01/2004	31/12/2004	1.600.000,00	1	76,030000	113,980000	360	2.398.632	239.863,21
1/01/2005	31/12/2005	2.600.000,00	1	80,210000	113,980000	360	3.694.652	369.465,15
1/01/2006	31/01/2006	2.400.000,00	2	84,100000	113,980000	30	3.252.699	27.105,83
1/02/2006	30/09/2006	1.200.000,00	1	84,100000	113,980000	240	1.626.350	108.423,31
1/10/2006	31/10/2006	120.000,00	1	84,100000	113,980000	30	162.635	1.355,29
1/11/2006	31/12/2006	1.200.000,00	1	84,100000	113,980000	60	1.626.350	27.105,83
1/01/2007	31/07/2007	1.200.000,00	1	87,870000	113,980000	210	1.556.572	90.800,05
1/08/2007	31/08/2007	2.400.000,00	2	87,870000	113,980000	30	3.113.144	25.942,87
1/09/2007	30/09/2007	1.200.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.556.572	12.971,44
1/10/2007	31/10/2007	2.400.000,00	2	87,870000	113,980000	30	3.113.144	25.942,87
1/11/2007	31/12/2007	1.200.000,00	1	87,870000	113,980000	60	1.556.572	25.942,87
1/01/2008	29/02/2008	1.200.000,00	1	92,870000	113,980000	60	1.472.768	24.546,14
1/03/2008	31/12/2008	2.000.000,00	1	92,870000	113,980000	300	2.454.614	204.551,16
1/01/2009	1/01/2009	67.000,00	1	100,000000	113,980000	1	76.367	21,21
1/07/2009	31/07/2009	2.000.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.279.600	18.996,67
1/12/2011	31/12/2011	667.000,00	1	105,240000	113,980000	30	722.393	6.019,94
1/01/2012	31/12/2012	2.000.000,00	1	109,160000	113,980000	360	2.088.311	208.831,07
1/01/2013	31/12/2013	2.000.000,00	1	111,820000	113,980000	360	2.038.634	203.863,35
1/01/2014	31/01/2014	2.000.000,00	1	113,980000	113,980000	30	2.000.000	16.666,67
1/02/2014	30/11/2014	3.000.000,00	1	113,980000	113,980000	300	3.000.000	250.000,00
TOTALES						3.600		2.275.455,72
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.451,86		
TASA DE REEMPLAZO						90%		
						MESADA TRIBUNAL 2014		2.047.910,15
						MESADA JUZGADO 2014		2.009.654,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/12/2014	31/12/2014	0,0366	1,00	\$ 2.009.654,37	\$ 2.009.654,37
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.083.207,72	\$ 27.081.700,36
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.224.240,88	\$ 28.915.131,47
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.352.134,73	\$ 30.577.751,53
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.448.337,04	\$ 31.828.381,57
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.526.194,16	\$ 32.840.524,10
1/01/2020	29/02/2020	0,0161	2,00	\$ 2.622.189,54	\$ 5.244.379,08
RETROACTIVO AL 29/02/2020					\$ 158.497.522,49
1/03/2020	31/12/2020	0,0161	11,00	\$ 2.622.189,54	\$ 28.844.084,94
1/01/2021	28/02/2021		2,00	\$ 2.664.406,79	\$ 5.328.813,58
TOTAL RETROACTIVO AL 28/02/2021					\$ 192.670.421,02

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**282bf34b34dc7eab3e058777d00e7225ca5cd86642914aeb72df32efb7f457
f1**

Documento generado en 19/03/2021 07:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**